



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126458-1

"M. R.V. c/ Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y otro/a s/Daños y Perj. Incump. Contractual (Exc. Estado).
C. 126.458

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco del presente juicio por daños y perjuicios -derivados de la suscripción de un contrato para la adquisición de un rodado marca Chevrolet, modelo Onix Joy-, promovido por R. V. M. contra Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y General Motors de Argentina S.R.L., el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 15 de Mar del Plata resolvió: a) hacer lugar a la demanda y disponer el reajuste, por abusivas, de las cuotas abonadas por el actor en concepto de cargas administrativas, seguros de vida y del bien conforme los parámetros sentados en el apart. "f" del considerando "II"; b) condenar a las accionadas a pagar al señor M. - de manera solidaria - la suma resultante de dicho reajuste en el plazo de diez días de reliquidado (cálculo que deberá ser efectuado por la perito interviniente en igual plazo desde que adquiera firmeza el pronunciamiento) conjuntamente con la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) en concepto de daño punitivo, todo ello con más sus intereses (conf. consid. "IV"; arts. 163, 165 y cc del C.P.C.C.; y art. 768 inc. "c" del C.C.C.N.); c) ordenar -a título de mandato preventivo- a las demandadas a que se abstengan de trasladar las consecuencias económicas de lo resuelto en la presente sentencia a los restantes adherentes del grupo identificado como 003902-0010, y exhortar a la Inspección General de Justicia y a la Superintendencia de Seguros de la Nación a los fines de que en el ejercicio de su poder de policía administrativo efectúen un debido control respecto al valor de las primas de seguros que se abonan en todos los planes de ahorro previo que administra la codemandada Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y, d) imponer la totalidad de las costas a las vencidas -art. 68 del C.P.C.C.-, (v. sentencia de 13-X-2022).

II. Apelado el pronunciamiento por todas las partes integrantes de la relación procesal, a su turno, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental resolvió: a) declarar la nulidad parcial de la sentencia en sus considerandos

“II.f” (en todos sus puntos), “III”, “IV”, “V”, “VI” y “VI” (parte dispositiva) al resultar violatoria, por *extra petita*, del principio de congruencia (arts. 18 de la C.N., 15 de la C.P.B.A. y 34.4 del C.P.C.C.); b) rechazar la demanda incoada por el Sr. R. V. M. en contra de Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y de General Motors de Argentina SRL, y readecuar las costas de primera instancia, las que impuso a la actora en su carácter de vencida (arts. 68, 71 y 274 del C.P.C.C.); c) desestimar el recurso de apelación deducido por ambas partes y, d) establecer los gastos causídicos de segunda instancia por su orden, de acuerdo a la forma en la que ha sido resuelto el pleito (arts. 68 y 71 del C.P.C.C.) (v. sent. de 28-II-2023).

Para así decidir, principió por señalar el magistrado preopinante, Dr. Monterisi, que del pormenorizado análisis de los escritos postulatorios se desprende que: *“(...) todas y cada una de las argumentaciones que sostienen el reclamo del actor se encuentran fundadas única y exclusivamente en el valor de la “cuota pura” que compone cada una de las cuotas mensuales ... La demanda no contiene —en ninguno de sus acápite— referencia alguna a las cargas administrativas (ni a ningún otro concepto que integre la cuota mensual por fuera de la “cuota pura”). Tampoco hay ni una sola mención al valor del seguro de vida y el seguro del bien, ni existe en dicho escrito la alegación de conductas concretas de las demandadas que, de acuerdo al actor, configuren una violación al deber legal de información previsto por la Ley 24.240 (art. 330 del CPCCBA)”*.

Con ese piso de marcha resolvió el Tribunal declarar la nulidad de las parcelas de la sentencia vinculadas con el análisis de las cargas administrativas, el deber de información, los seguros contratados, daños punitivos y mandato preventivo, temáticas todas que reputó omitidas en la pretensión del accionante.

Concomitantemente, y en relación al único punto que quedó subsistente —tal es: el reajuste de la cuota pura— afirmó que: *“la decisión de acoger la pretensión queda huérfana de fundamentos, por lo que la demanda incoada por el Sr. R. V. M. en contra de Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y a General Motors de Argentina SRL debe ser rechazada...”* y agregó que: *“Teniendo en cuenta que las*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126458-1

apelaciones de las partes versan exclusivamente sobre aspectos de la sentencia que han sido anulados ... ambos recursos deben ser rechazados” (v. voto del juez doctor Monterisi a la segunda cuestión) .

III. Dicha forma de resolver generó el reproche del letrado apoderado del actor quien interpuso los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. escrito único electrónico de fecha 18-III-2023), concedidos en la instancia de grado por resolución del 28 de marzo de 2023.

Arribadas las actuaciones a esa sede casatoria, por resolución de fecha 31-V-2023, esa Suprema Corte procedió conferirme vista de los recursos extraordinarios deducidos, en los términos de lo prescripto por art. 52, Ley 24.240; art. 27, Ley 13.133; arts. 38 inc. 1º "b", 283 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial, a la par que indicó se le imprima al presente la mayor celeridad posible a efectos de otorgar un trámite respetuoso conforme lo dispuesto por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (arts. 1, 2 inc. "n", 4 inc. "b" y 31 -convención citada; 34 inc."5" C.P.C.C.; ley 27.700; 15 y 36.6, Const. prov; arts. 31, 75 inc. "22" y "23", Const. nac.; 1, 2, 8 inc. "1" y 25 CADH). A los fines de responderla, y por razones de método comenzaré por la primera de las impugnaciones mencionadas.

IV. Recurso extraordinario de nulidad.

1. Funda el recurrente el remedio impugnativo deducido en la violación del art. 168 de la Carta Magna provincial en cuanto afirma que el Tribunal se pronunció sobre puntos no propuestos por las partes y respecto de los cuales no se dio oportunidad de defensa (extra petita).

Explica que en ningún pasaje de su memoria la demandada siquiera insinuó que la sentencia haya sido nula y/o violentado el principio de congruencia por lo que su declaración oficiosa por la alzada representa una cuestión esencial que repercute directamente en el sentido y alcance del pronunciamiento.

2. Opino que la queja invalidante deducida no debe prosperar.

Resulta oportuno recordar que en referencia al exceso jurisdiccional ha dicho esa Corte que el art. 168 de la Constitución de la Provincia sanciona con la nulidad al fallo que

hubiera incurrido en defecto en el tratamiento de las cuestiones y no al que lo hubiese hecho con exceso, pues en tal caso, por tratarse de una infracción a normas procesales, es tema propio del recurso de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas Ac. 47.753, sent. del 5-XI-1991; C. 92.029, sent. del 21-XII-2011; C. 124.367, resol. de 21-XII-2020 y C. 124.663. sent. de 29-VI-2021, entre muchos más), motivo por el cual no corresponde abordar su tratamiento (conf. art. 298, C.P.C.C.).

En consecuencia, las manifestaciones vertidas por el recurrente enderezadas a evidenciar la violación al principio de congruencia -en forma *extra petita*-, se erigen en un cuestionamiento al acierto jurídico de la sentencia el que resulta extraño a la vía intentada, pues reposa sobre el mérito de la decisión (conf. S.C.B.A. doct. causas C. 119.851, resol. de 17-VI-2015; C. 119.932, resol. de 1-VII-2015 y C. 120.728, resol. de 29-VI-2016; e. o.).

En función de lo brevemente expuesto, aconsejo el rechazo del remedio nulitivo que dejo examinado (conf. art. 298 del C.P.C.).

V. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

1. En su sustento, sostiene el quejoso que el tribunal de alzada aplicó erróneamente los arts. 163 y 164 del ordenamiento procesal adjetivo a la par de que incurrió en absurdo.

Predica en dicho sentido que el fallo en crisis introdujo un argumento novedoso a la *litis*, esto es la nulidad de la sentencia de origen por adolecer del vicio de incongruencia, sumado a que la demandada no lo alegó en el recurso de apelación articulado oportunamente (v. escrito de 09-XI-2022). Insiste el impugnante en que las legitimadas pasivas no evidenciaron el perjuicio que contrariamente afirma la sentencia se les ocasionó, por lo que mal puede suplirse por los juzgadores lo que éstas no han expresado.

2. Examinado, en lo pertinente, el motivo medular de impugnación vertido me encuentro en condiciones de adelantar mi opinión contraria al progreso del intento revisor deducido.

En efecto. El art. 330 del Código Procesal Civil y Comercial, establece que la petición (contenida en la demanda) debe ser hecha en términos claros y positivos, con lo que fija los límites dentro de los cuales debe transitar el juzgador que no son otros que los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126458-1

propuestos por las partes (conf. S.C.B.A. causas Ac. 66.374, sent. de 06-VII-1999 y C. 117.190, sent. de 12-XI-2014).

La sola lectura del pronunciamiento objetado pone en evidencia que, tras señalar la alzada que evaluó con detenimiento el contenido de los escritos postulatorios, sostuvo a continuación que el accionante no sometió a juzgamiento aquellas cuestiones vinculadas con el rubro “cargas administrativas”, así como en lo particular tampoco discutió aquellos importes abonados en concepto de seguro de vida y del bien automotor, a la par que no endilgó la violación por parte de la demandada del deber de información contenido en la ley 24.240.

Entendió, en conclusión, que mal podía el juzgador de origen considerarse habilitado a indagar en aquellos aspectos del contrato que no fueron mencionados por el señor M. bajo el único argumento que en el acápite “Objeto” de su demanda, consignó -lisa y llanamente- que pretendía un ajuste equitativo de las condiciones de contratación del plan de ahorro.

A esta altura no puedo dejar de señalar que -también- el fallo de origen ordenó la readecuación de las primas de seguros abonadas por el actor, no sólo sin que este rubro haya sido cuestionado por el ahora recurrente -como ya se dijera-, sino que además las compañías aseguradoras, eventualmente alcanzadas por la sentencia, no fueron citadas al proceso.

Y es que si bien es cierto que el presente caso se juzgó bajo la órbita de la ley de defensa del consumidor, la alzada -con cita de la doctrina legal elaborada por el máximo Tribunal nacional- se encargó de dejar sentado que los derechos allí tutelados "(...) *no pueden presentarse como un argumento útil para que el magistrado se adjudique una suerte de comodín o pase libre que lo habilite a desinteresarse por completo de los límites que rigen su propia labor jurisdiccional y que, bien vale recordar, reconocen fuente constitucional (CSJN, Fallos: 313:915, 322:2525, 324:1234, 329:349 Y 341:1091)*".

Al respecto tiene dicho esa Suprema Corte que les está vedado a los jueces dictar sentencia "*extra petita*", esto es apartándose de los términos de la relación procesal y decidiendo en forma distinta a la pedida por las partes, pronunciándose sobre cosas no planteadas en los términos de demanda y contestación; caso contrario se infringiría el principio de congruencia entendido el mismo como la correspondencia entre la sentencia y el pedimento

formulado respecto de las personas, el objeto y la causa (conf. S.C.B.A. causas Ac. 60.401, sent. de 08-VII-1997 y Ac. 65.193, sent. de 03-XI-1999, entre muchas más), tal como aconteció en la especie al dictarse el decisorio de origen y es por ello que del juego armónico de los arts. 172 y 253 del Código Procesal Civil y Comercial se desprende que la nulidad, aunque no haya sido expresamente solicitada por el recurrente, puede y debe ser declarada por el tribunal de alzada, incluso oficiosamente, en virtud de que existe apelación abierta y el vicio es manifiesto (conf. Camps, Carlos Enrique; *Código Procesal Civil y Comercial. Anotado, comentado, concordado*, segunda edición, tomo II (arts. 238 al 496), Abeledo Perrot, 2012, págs. 741/743), lo que no constituye tan sólo una facultad, sino un deber jurídico cuando se trata de resguardar las garantías básicas de nuestro sistema constitucional: la defensa en juicio y el debido proceso legal (conf. S.C.B.A., causas Ac. 34.039, sent. del 08-X-1985; Ac. 51.073, sent. del 01-IV-1994; Ac. 53.972, sent. del 19-XII-1995; Ac. 61.302 sent. del 10-III-1998 y Ac. 71.139, sent. de 21-III-2001).

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de La Nación ha manifestado -en reiteradas oportunidades.- que el fallo judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos resulta incompatible con las garantías constitucionales de defensa y propiedad, y con el principio de congruencia toda vez que el juzgador no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 310:2709, "Caja Nacional de Ahorro"; 318:1342, "Cantilo"; 325:3080, "Revoredo"; 342:1336 "Ferre", entre otros).

En consonancia con lo expuesto, y no habiendo el quejoso demostrado los vicios que le endilga al decisorio hoy puesto en crisis, resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que no logra conmover la estructura básica del fallo al desprender el impugnante conclusiones distintas a las del juzgador, partiendo de un punto de vista diferente y dejando de ver que, para estudiar el asunto desde otra perspectiva que la de la sentencia, debe indicar a la casación -y no a través de una mera discrepancia de criterio-, por qué el encuadre es como él lo pretende y por qué promedia error en el modo como el tribunal de la causa ha visto la controversia (conf. S.C.B.A. causas C. 117.341, sent. de 22-IV-2015 y C. 121.445, sent. de 19-XII-2018; e.o.), extremo que -reitero- encuentro incumplido en la especie.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126458-1

VI. En virtud de todas las consideraciones expuestas hasta aquí, es mi criterio que ese alto Tribunal proceda a desestimar los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley que de manera conjunta dejo examinados.

La Plata, 27 de junio de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

27/06/2023 14:34:35

